

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA N° 55

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

L.S.C. Rad.N°.2015-00073-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la objeción propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, al trabajo de partición presentado por la partidora designada el 11 de febrero de 2020 (fls. 375-376), dentro del presente proceso de liquidación de la Sociedad Conyugal LÓPEZ - HERNÁNDEZ.

II. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto efectuado a este Juzgado, la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal, el 23 de enero de 2015, la cual fue admitida mediante proveído de febrero 3 del mismo año. El extremo demandado fue notificado mediante proveído de junio 2 de 2015 por conducta concluyente, contestó sin proponer excepciones.

Agotado el trámite de emplazamiento de los acreedores y vencido el término del Registro Nacional de Personas Emplazadas, el día 29 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos con la presencia del apoderado demandante, en la cual no se impartió aprobación a los inventarios presentados por éste y, en su lugar, se aprobó en ceros, se decretó la partición y se designó partidor. Adicionalmente, el togado demandante, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la decisión anteriormente descrita, el cual, con posterioridad, fue declarado desierto.

Posteriormente, este despacho luego de imprimir el trámite pertinente a los recursos interpuestos, allegado el trabajo de partición, con auto de agosto 24 de 2020, ordenó correr el traslado respectivo y el levantamiento de la medida de embargo y secuestro provisional sobre el bien inmueble inmerso en este asunto.

En término del traslado, el extremo demandante allegó objeción al trabajo partitivo, arguyendo que no se levanten las medidas cautelares y se requiera la elaboración de un nuevo trabajo de partición.

En síntesis, refutó el disconforme que, en virtud del acuerdo suscrito entre las partes, en documento inmerso en la escritura pública N°.317 de febrero 6 de 2007, la partidora tenga en cuenta el activo a liquidar dentro de la sociedad conyugal.

Finalmente, arguyó el objetante que no se levanten las medidas cautelares y se requiera la elaboración de un nuevo trabajo de partición.

Para resolver la presente objeción, el despacho efectúa las siguientes,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con las normas que rigen la materia que hoy nos convoca, la partición tiene por objeto la liquidación y distribución de los bienes que componen el haber social o la masa conyugal, a fin de reconocer los derechos concretos de los cónyuges y poner fin a la comunidad de bienes.

La facultad del partidor en la elaboración del trabajo partitivo es la adjudicación de lo que le corresponda a cada uno de los interesados y la base fundante para el cumplimiento de la labor encomendada son los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

Dicho lo anterior, se tiene que, los argumentos que expuso el inconforme, fueron resueltos en autos precedentes contenidos en el trasegar procesal en el expediente, exactamente al momento que interpuso recurso de reposición en contra de la decisión del Juzgado, en la diligencia que aprobó en ceros los inventarios y avalúos.

En cuanto a lo pretendido por el gestor de la aparente objeción, advierte esta juzgadora, corresponde a circunstancias de una etapa ya superada, que, de aceptarla en este momento, conllevaría a desnaturalizar la verdadera finalidad de las objeciones, las cuales únicamente proceden cuando no son coincidentes con los inventarios y avalúos aprobados debidamente, como se mencionó en líneas precedentes y que deben ser la base al momento de la elaboración del trabajo partitivo.

Precisamente, al ser los inventarios y avalúos aprobados, el referente sobre el cual se funda la distribución de bienes y deudas de la respectiva sociedad conyugal en la partición presentada, en este asunto en concreto no hay lugar para la prosperidad de la objeción propuesta por el extremo demandante, en tanto se haya ajustada a la realidad procesal jurídica y sustancial, restando proferir decisión de fondo con relación a la aprobación, teniendo como partidas de activos y pasivos en ceros para cada uno de los cónyuges.

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que la parte activa como pasiva son personas naturales con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite se surtió ante autoridad competente, conforme el Decreto 2272 de 1989 y demás normas atinentes y, por último, los interesados intervinientes estuvieron representados como corresponde.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En consecuencia, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probada la objeción formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Aprobar en todas y cada una de las partes el trabajo de Partición y Adjudicación habido dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por OMAIRA LÓPEZ y VÍCTOR ISAÍAS HERNÁNDEZ, identificados con Cédula de Ciudadanía N°.29.202.186 y 2.446.162, respectivamente.

TERCERO. Por la secretaría del juzgado, expedir a los interesados, copias de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación, de esta providencia y de las demás piezas procesales necesarias, con las constancias de ley, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO. Librar de manera inmediata las comunicaciones referidas en los numerales primero y segundo del proveído de fecha agosto 24 de 2020.

QUINTO. Agotado lo anterior, archivar el presente expediente previas las anotaciones de rigor, que para el efecto se adelantan en este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **27**, hoy, **6 de abril de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Jean Pierre Gutiérrez Salazar

Secretario

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23a6f9c2e4298bb1e14ce020981221247650951202179c5e413a5807bce104
Documento generado en 02/04/2021 10:01:43 AM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>